

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2015

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-AG-39/2015, integrado con motivo del conflicto competencial planteado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relativo al expediente TEDF-PES-006/2015 en virtud del cual solicita la intervención de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determine el órgano competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por diversos ciudadanos en contra de Vidal Llerenas Morales por la supuesta promoción personalizada y utilización de recursos públicos mediante la colocación de propaganda en diversos puntos de la Delegación Azcapotzalco, y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncias. El nueve, doce y veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Raúl Amaya Cervantes, Josué Armando Zea García y el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante, presentaron, respectivamente, denuncias en contra del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **Vidal Llerenas Morales**, por la presunta colocación de mantas, lonas y carteles, en diversos puntos de la Delegación Azcapotzalco, en las que aparece su nombre e imagen y se hizo una invitación al acto denominado "*Encuentro de ideas sobre industria, empleo y salario digno*", lo cual, desde la perspectiva de los quejosos implicaba promoción personalizada del servidor público y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Cabe mencionar que las denuncias presentadas los días nueve y veintiséis de diciembre por Raúl Amaya Cervantes y el Partido Revolucionario Institucional se interpusieron ante la Dirección Distrital V y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, en tanto que la queja presentada el doce de diciembre por Josué Armando Zea García se promovió ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

2. Desistimiento. El nueve de diciembre de dos mil catorce, Raúl Amaya Cervantes desistió de la queja presentada ese mismo día.

3. Declaración de incompetencia de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral. El doce de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal dictó acuerdo en el que declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada por Josué Armando Zea García por lo que remitió la misma al Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Trámite en el Instituto Electoral del Distrito Federal. Mediante acuerdos de dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, así como dos de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó acuerdos en los que admitió a trámite las quejas y las radicó con las claves de expediente IEDF-QCG/PE/055/2014, IEDF-QCG/PE/057/2014 y IEDF-QCG/PE/062/2014 ACUMULADAS; así mismo, otorgó medidas cautelares por lo que ordenó el retiro de la propaganda materia de las quejas.

Una vez sustanciadas las quejas en términos de la legislación electoral del Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que resolviera lo conducente.

5. Declaración de incompetencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió acuerdo plenario

en el que determinó su incompetencia para conocer de las quejas de mérito.

Lo anterior, en virtud de que si bien el imputado es un diputado local, de las constancias de autos se advirtió que se encontraba registrado como precandidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el Tribunal consideró que al incidir en un proceso electoral federal la competencia se actualiza en favor del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual le remitió el expediente.

6. Trámite en el Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de marzo de dos mil quince fue recibido el expediente en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En esa misma fecha el Titular de la Unidad remitió el expediente al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para lo cual señaló que en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando los motivos de denuncia estén relacionados con propaganda diferente a la transmitida en radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña y/o campaña la misma será presentada ante la Junta Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta.

Una vez recibido el expediente en la Junta Distrital, previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias, el treinta y uno de marzo, admitió a trámite las quejas; se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de abril de dos mil quince.

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

7. Resolución de la Sala Regional Especializada.

Recibidos los autos en dicho órgano jurisdiccional electoral, se le asignó la clave SER-PSD-46/2015 y seguidos los trámites respectivos, dictó resolución el diecisiete de abril de dos mil quince, en el sentido, por un lado, de declararse incompetente para conocer la denuncia presentada respecto de los actos relativos a la promoción personalizada, y en consecuencia remitir los autos al Tribunal Electoral del Distrito Federal. Por otro lado, determinó sobreseer el procedimiento por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña cuando el acusado fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral federal 03 en el Distrito Federal.

8. Segundo acuerdo plenario del Tribunal Local.

Recibidos los autos en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por acuerdo general de veintinueve de abril de dos mil quince

volvió a estimar que resultaba incompetente para resolver respecto del procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las irregularidades relativas a la posible promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en virtud de lo decidido por esta Sala Superior en los Asuntos Generales 25, 26 y 27 resueltos el veintidós de abril del año en curso.

En consecuencia remitieron los autos de nueva cuenta al Instituto Nacional Electoral.

9. No aceptación de la competencia del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Por oficio INE-UT/6441/2015 de cuatro de mayo del año en curso, la autoridad administrativa electoral nacional en cita, ordenó remitir de nueva cuenta al Tribunal Electoral local las constancias, en virtud de que, a su juicio carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de la conducta infractora, tomando en consideración lo resuelto en la cadena impugnativa por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Planteamiento de la cuestión competencial. Mediante acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal insistió en que existía un conflicto competencial pues la Sala Especializada al resolver el expediente SER-PSD-46/2015 no tuvo en cuenta los resuelto por la Sala Superior al resolver los Asuntos Generales

25, 26 y 27 de dos mil quince, fallados el pasado veintidós de abril, por lo que remitió los autos a esta Sala Superior para que determinara qué órgano debe conocer de la denuncia en comento.

II. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Asunto General, mismo que fue radicado con la clave **SUP-AG-39/2015** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de lo establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4360/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto general al rubro citado y ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en este caso implica determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la queja presentada por Raúl Amaya Cervantes, Josué Armando Zea García y el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante, en contra del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Vidal Llerenas Morales por la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuible en su carácter de diputado local , y como actos anticipados de precampaña o campaña.

SEGUNDO. 1. Planteamiento. En el escrito de doce de mayo de dos mil quince que da lugar al presente asunto general, la cuestión efectivamente planteada que debe dilucidarse consiste en determinar, qué autoridad electoral es la competente para conocer de la denuncia presentada en la que se implican dos conductas; a saber, la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos,

atribuible a un Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito .

En esa tesitura, si bien el Tribunal Local plantea la cuestión competencial aduciendo que la Sala Especializada contradice criterios de la Sala Superior, lo cierto es que dicha circunstancia la hace únicamente con el objeto de evidenciar que en el caso, para determinar la competencia, debería prevalecer el criterio que la Sala Superior ha sostenido en otros asuntos, cuyas premisas son similares a la del asunto planteado.

Además, resulta claro que en todos los conflictos competenciales, por definición, existe un diferendo de criterios, pues para que se susciten es necesario que un órgano decline la competencia a favor de otro, y que otro órgano no la acepte, en virtud de que considere que no es competente. En ese entendido es posible afirmar que en todos los conflictos competenciales existe un diferendo de criterios respecto del órgano competente para conocer un asunto.

Por esa circunstancia, la cuestión que efectivamente debe resolverse consiste en el conflicto competencial consistente en qué órgano resulta competente para resolver la denuncia en cita, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal, o bien, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Distribución de competencias.

En principio, para responder a la cuestión competencial, importa destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, la utilización de recursos públicos así como su incidencia en un proceso electoral federal.

2.1. Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos locales, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto. En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores

públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En ese entendido, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o impacta en un proceso electoral federal entonces la competencia se surte respecto de las autoridades nacionales electorales.

2.2. Elecciones inescindibles. Asimismo, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional **pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional– conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

2.3. Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

2.4. Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la

contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquélla **instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.**

De lo anteriormente dicho, es posible afirmar que **el criterio determinante** para fijar la competencia de las autoridad que conocerán de los procedimientos sancionadores que impliquen conductas que lesionan bienes jurídicos electorales tutelados, efectivamente **es el ámbito del proceso electoral que se lesiona con la conducta.**

3. Análisis del caso. Así para la aplicación de dichos criterios al presente caso, resulta los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:

- **Hechos denunciados.** Promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
- **Sujeto denunciado.** Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- **Temporalidad de los hechos.** Conforme con lo diligenciado por la autoridad administrativa electoral local, se certificó mediante inspección ocular la existencia de la publicidad alegada, en los días dieciséis y treinta de diciembre de dos mil catorce respectivamente.
- **Medio de comisión.** La presunta colocación de mantas, lonas y carteles, en diversos puntos de la Delegación Azcapotzalco, en las que aparece su nombre e imagen y se hizo una invitación al acto denominado “Encuentro de ideas sobre industria, empleo y salario digno”.
- **Cargo al que fue registrado el denunciado.** Vidal Llerenas Morales fue registrado como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito 03 en el Distrito Federal con cabecera en la Delegación Azcapotzalco.

Ahora bien, en autos obra el oficio INE/DPPF/126/2015 suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Junta Distrital, informa que el veintidós de marzo de dos mil quince, el partido Morena solicitó el registro de Vidal Llerenas Morales como candidato a Diputado federal por el 08 distrito electoral en el Distrito Federal con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc.

Esta situación se corrobora, tal como lo afirmó la Sala Regional Especializada, con la circunstancia de que Vidal Llerenas Morales se encuentra registrado en el cargo mencionado en virtud del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015” identificado con la clave INE/CG162/2015.

De igual forma, se considera que, como lo sostuvo la Sala Especializada, Vidal Llerenas Morales, en su calidad de candidato a Diputado federal por el partido Morena, fue denunciado en el diverso expediente SRE-CA-129/2015 por la presunta realización de actos anticipados de campaña

consistentes en la supuesta repartición de playeras, bolsas, pendones y despensas alimentarias.

Con independencia del cambio del partido político que lo postulaba a una diputación federal lo cierto es que el imputado participará en la contienda electoral para un cargo de diputado federal.

De los elementos descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra de la denunciada, se surte en favor de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación para que le realice el trámite correspondiente y resuelva.

Ello porque, si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia **está condicionada y estrechamente vinculada a la incidencia en un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.**

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea **en un proceso electoral federal** la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Sala Regional Especializada como autoridad jurisdiccional.

Frente a los dos supuestos anteriores, esta Sala Superior llega a la convicción que de la denuncia la presunta colocación de mantas, lonas y carteles, en diversos puntos de la Delegación Azcapotzalco imputable a la Vidal Llerenas Morales, en la que se atribuyen actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos corresponde a la Sala Regional Especializada como adjudicadora, en tanto que, no es posible desvincular los hechos denunciados con el cargo por el que participa el referido ciudadano, el cual es de naturaleza federal.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Especializada hubiere escindido la causa y haya sobreseído el asunto respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña, pues en aras de salvaguardar los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, es inconcuso que dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse lo que en derecho corresponda respecto de las violaciones al artículo 134 aducidas por los denunciantes; los cuales desde la propia denuncia se vincularon al proceso electoral federal. Máxime que el denunciado actualmente es candidato a Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el Distrito Federal con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc, por lo que es claro que si alguna incidencia en materia electoral podrían tener los actos denunciados necesariamente sería respecto del proceso electoral federal.

De igual forma, se insiste, hay unidad de acción y debe salvaguardarse la continencia de la causa, ya que lo que se pretende tutelar es la legalidad de un proceso electoral federal.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, por lo que deben remitírsele las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de lo alegado por promoción personalizada del servidor público denunciado y uso de recursos públicos

Ello sobre la base de que incluso se advierte que la sustanciación del procedimiento ya había sido iniciado por la autoridad electoral nacional, ya que el veintisiete de marzo de dos mil quince fue recibido el expediente en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En esa misma fecha el Titular de la Unidad remitió el expediente al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para lo cual señaló que en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando los motivos de denuncia estén relacionados con propaganda diferente a la transmitida en radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña y/o campaña la misma será presentada ante la Junta Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta.

Una vez recibido el expediente en la Junta Distrital, previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias, el treinta y uno de marzo, admitió a trámite las quejas; en su oportunidad se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de abril de dos mil quince.

Finalizada la sustanciación, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

En esa tesitura debe enviarse todo lo actuado con la sustanciación respectiva a la Sala Regional Especializada para que resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la totalidad de la queja presentada por Raúl Amaya Cervantes, Josué Armando Zea García y el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante en contra del Vidal Llerenas Morales

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la referida la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO